

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 22 de Junio de 1876.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de San Vicente de Munilla contra un acuerdo de esa Comision provincial, que ordenó abonasen al Ayuntamiento de Munilla lo que adeudaban por impuestos municipales, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de San Vicente de Munilla contra un acuerdo de la Comision provincial de Logroño por el que se ordenó abonasen al Ayuntamiento de Munilla lo que adeudaban por impuestos municipales.

Desestimada por aquel la reclamacion de los vecinos de la expresada aldea de San Vicente contra el repartimiento que les fué notificado en 24 de Enero de 1875, apelaron para ante la Comision provincial, y de los documentos é informes tenidos por esta á la vista, resulta:

Que entre la matriz y el barrio de San Vicente meditaba el contrato ó costumbre de contribuir este con cierta parte al presupuesto municipal de Munilla, á cuyo fin se dividia en 16 partes, correspondiendo dos y media al citado barrio, cuyos vecinos arreglaban entre sí los medios de cubrirlas:

Que con motivo de cierto expediente promovido sobre desigualdad en el pago de Facultativos titulares y mala gestion económica del Ayuntamiento de Munilla, la Comision provincial ordenó á este en 19 de Noviembre de 1874 que en la formacion de presupuestos y en la gestion económica se sujetase á las disposiciones de la ley Municipal:

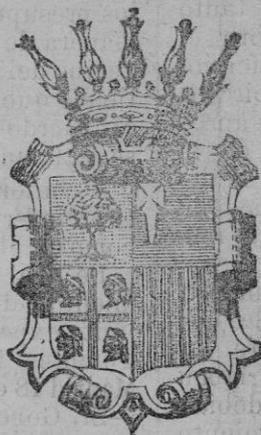
Que en 2 de Diciembre siguiente, por via de aclaracion del anterior acuerdo, dispuso que este se entendiese para lo sucesivo; y que liquidada en su consecuencia la cuenta de lo que el barrio de San Vicente debía al Ayuntamiento hasta 31 de Diciembre, se dispuso que la cantidad que resultaba de ejercicios anteriores fuese satisfecha por medio de un repartimiento entre los vecinos de dicho barrio, á cuyo efecto se comisionó á dos de ellos para que en union del Alcalde y Secretario hiciesen el repartimiento,

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísimá Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 22 de Junio de 1876.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de San Vicente de Munilla contra un acuerdo de esa Comision provincial, que ordenó abonasen al Ayuntamiento de Munilla lo que adeudaban por impuestos municipales, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr : Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de San Vicente de Munilla contra un acuerdo de la Comision provincial de Logroño por el que se ordenó abonasen al Ayuntamiento de Munilla lo que adeudaban por impuestos municipales.

Desestimada por aquel la reclamacion de los vecinos de la expresada aldea de San Vicente contra el repartimiento que les fué notificado en 24 de Enero de 1875, apelaron para ante la Comision provincial, y de los documentos é informes tenidos por esta á la vista, resulta:

Que entre la matriz y el barrio de San Vicente meditaba el contrato ó costumbre de contribuir este con cierta parte al presupuesto municipal de Munilla, á cuyo fin se dividia en 16 partes, correspondiendo dos y media al citado barrio, cuyos vecinos arreglaban entre si los medios de cubrirlas:

Que con motivo de cierto expediente promovido sobre desigualdad en el pago de Facultativos titulares y mala gestion económica del Ayuntamiento de Munilla, la Comision provincial ordenó á este en 19 de Noviembre de 1874 que en la formacion de presupuestos y en la gestion económica se sujetase á las disposiciones de la ley Municipal:

Que en 2 de Diciembre siguiente, por via de aclaracion del anterior acuerdo, dispuso que este se entendiese para lo sucesivo; y que liquidada en su consecuencia la cuenta de lo que el barrio de San Vicente debia al Ayuntamiento hasta 31 de Diciembre, se dispuso que la cantidad que resultaba de ejercicios anteriores fuese satisfecha por medio de un repartimiento entre los vecinos de dicho barrio, á cuyo efecto se comisionó á dos de ellos para que en union del Alcalde y Secretario hiciesen el repartimiento,

imponiendo á cada uno su cuota por el tanto por 100 á que saliesen gravados para cubrir el total de lo que el barrio adeudaba al Municipio, operacion esta que se negaron á suscribir los comisionados, sin embargo de haber sido aprobado y firmado por los demás individuos de la Asamblea municipal; y por último, que en dicho repartimiento se gravaba á los vecinos de San Vicente en el 9 por 100 de la riqueza imponible:

En vista de estos antecedentes, la Comision provincial, considerando que se trataba de débitos por ejercicios ya cerrados, durante los cuales los moradores de San Vicente arreglaban por sí los medios de cubrir la suma que debian satisfacer á la matriz, y que el repartimiento últimamente practicado adolecia de defectos, acordó anularlos; pero disponiendo al propio tiempo que los vecinos de San Vicente, por medio de su Junta administrativa, arbitrasen los medios de cubrir la cantidad que adeudaban á su Ayuntamiento de Munilla, pagándolo en dos trimestres, y que en todo lo demás se cumpliesen sus acuerdos de 19 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1874. No conformándose los interesados con esta resolucion han entablado recurso de alzada para ante el Gobierno solicitando su revocacion, fundándose, entre otras razones, en la de no existir en San Vicente Junta administrativa, ni estadística ni amillaramientos, ni nada que indicase haber Administracion municipal separada de la villa de Munilla, su matriz; y que tales repartimientos debian hacerse única y exclusivamente por el Ayuntamiento y Vocales asociados.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos observará que si bien la Comision provincial anuló el repartimiento hecho por el Ayuntamiento de Munilla entre los vecinos de San Vicente, al disponer al propio tiempo que estos, por medio de su Junta administrativa, arbitrasen los medios de cubrir la cantidad que adeudaban, ha partido del acuerdo que acerca del particular tenia tomado en 4 de Diciembre de 1874, en virtud del cual, y aceptando como un hecho consumado la ilegal formacion de los presupuestos de 1872-73 y de 1873-74, resolvió que hasta Diciembre de este último año debian satisfacer los vecinos del barrio de San Vicente lo que adeudaban al Municipio; pero como quiera que, de conformidad con lo propuesto por esta Seccion en 14 de Diciembre último, se ha dispuesto por Real orden de 13 de Enero último, con motivo de otro recurso relacionado con este mismo asunto, la revocacion del expresado acuerdo de 4 de Diciembre de 1874, y la necesidad de reformar los presupuestos de 1872-73 y de 1873-74 con sujecion á las disposiciones legales vigentes, dicho se está que, en consonancia con lo ya resuelto, no puede menos de ser ahora tambien procedente el dejar sin efecto la providencia últimamente adoptada por la Comision provincial.

Así pues, la Seccion, dando aquí por reproducido su dictámen de 14 de Diciembre próximo pasado, en cuanto á la necesidad de reformar

los presupuestos de los referidos ejercicios y á la manera de proceder para liquidar lo que á cada vecino del Municipio corresponde satisfacer, entiendo que debe en su consecuencia revocarse el acuerdo de la Comision provincial contra que se reclama.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Peña Segovia contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo á las cuotas que le impuso el Ayuntamiento de Viñuelas en los repartimientos de 1872 á 73 y 1873 á 74, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, con fecha 10 de Marzo último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Peña Segovia contra un acuerdo de la Comision provincial de Málaga, con motivo de las cuotas que por repartimiento le impuso el Ayuntamiento de Viñuelas en 1872 á 73 y 1873 á 74:

Resulta que el interesado, en instancia fecha 4 de Febrero del año último, expuso á la Diputacion provincial que en los repartimientos municipales de los citados años se le cargó una cuota superior al 3 por 100 señalado como límite en la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y además otra cantidad por consumos.

Pedido informe al Ayuntamiento, manifestó que en el primero de los citados años se fijó al interesado el 25 por 100 de la cuota que por contribucion territorial paga al Tesoro, cuyo tipo no era dable limitar, pues entónces serian ilusorios los recursos concedidos á los Ayuntamientos en localidades reducidas; y que respecto de la cantidad impuesta por consumos, la consideraba arreglada á la base 5.^a, aprobada por la Junta de asociados, y establecida como fundamento del repartimiento de este nombre. Habiendo mandado la Comision provincial que el Ayuntamiento ampliase su informe, manifestó que al recurrente se le impusieron para el ejercicio de 73 á 74, 58 pesetas 25 céntimos por el 25 por 100 de las 233 que satisfacía por territorial, y 43 por razon de consumos, y que le reputaba como hacendado forastero sin casa abierta, por lo cual tenia derecho á que se le rebajasen del citado repartimiento 11 pesetas 65 céntimos, á que ascendia la diferencia entre el 20 por 100 que debió imponérsele en este concepto y el 25 por 100 que se le ha exigido. La Comision provincial en 17 de Noviembre desestimó el recurso por haberse interpuesto fuera de tiempo, y de este acuerdo, comunicado al interesado, segun parece, el 15 de Abril siguiente, ha apelado para ante el Gobierno.

No consta en el expediente la fecha en que los repartimientos se expusieron al público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 131, regla 6.^a de la vigente ley Municipal, ni si el interesado reclamó en su caso al Alcalde contra la cuota impuesta dentro de los 15 días siguientes á la publicación, á tenor de lo prescrito en el art. 131, regla 7.^a, y en el 133 de la ley citada; no pudiendo, por lo tanto, saberse de un modo fehaciente si recurrió ó no á su debido tiempo, ni apreciar la legalidad de la cuota que se le impuso en concepto de consumos.

Pero aun haciendo completa abstracción de la reclamación personal que dá origen á este expediente, desde el momento en que el Ayuntamiento dice explícitamente que en el reparto de 1873 á 74 exigió el 25 por 100, y se hace por lo tanto, pública y manifiesta la infracción de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limitó el gravámen municipal al 3 por 100 sobre la utilidad imponible, con perjuicio no sólo del reclamante sino de los demás vecinos que se hallen en su caso, el Gobierno no puede menos de dictar las medidas necesarias para impedir, en virtud de la inspección que para ello le concede el artículo 88 de la ley Provincial.

En tal concepto, la Sección es de parecer:

1.^o Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

2.^o Que se debe prevenir al Ayuntamiento de Viñuelas que á todos los contribuyentes á quienes haya exigido más del 3 por 100 de la utilidad imponible en los repartimientos de 1872 á 73 y de 73 á 74, les haga la devolución ó bonificación correspondiente en el presupuesto inmediato.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.—Romero y Robledo.
—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 23 de Junio 1876.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el apoderado del Conde de Sástago contra un acuerdo de esa Comisión provincial, por el que se le obliga á satisfacer cantidades que adeuda al Ayuntamiento de Sástago con motivo del repartimiento vecinal, la Sección de Gobernación de dicho Consejo, con fecha 14 de Marzo último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El apoderado del Conde de Sástago acudió á la Comisión provincial de Zaragoza exponiendo que el Alcalde de Sástago le habia dirigido dos papeletas de conminación por no haber satisfecho la contribución municipal correspondiente al año económico de 1873 á 74: que con motivo de otra reclamación análoga pidió á la Corporación provincial se sirviera man-

dar que, interin el Municipio no liquidase las cuentas pendientes entre el pueblo y la casa de su principal, no se exigiese á este el pago de los repartos provincial y municipal, una vez que el Conde alcanzaba mayores cantidades que las que debia satisfacer por tal concepto: dijo tambien que como se dispuso que informara el Ayuntamiento; el Alcalde, para fundar su inexplicable conducta, diria que se habia citado á su principal para que compareciera ante el Ayuntamiento á fin de liquidar las cuentas que hubiera pendientes; pero que esto no pasaba de ser un subterfugio, porque el Conde no tenia que presentar cuentas ni liquidación alguna, sino que se le debia abonar el alcance que habia á su favor, ó poner á las liquidaciones los reparos que creyera oportunos, absteniéndose entre tanto de emplear medios violentos contra un contribuyente que, léjos de deber, era acreedor; por todo lo cual pidió que, previos los oportunos informes, se resolviera lo procedente en justicia, suspendiéndose entre tanto todo procedimiento ejecutivo.

Como informe á esta solicitud certificó el Secretario que á virtud de la instancia á que se referia el recurrente acordó el Ayuntamiento que se fijase el estado de las cuotas; y hecho así, resultó que importaba el *Debe*, á contar desde el reparto de 1870-71 al 73-74, 6.512 pesetas 24 céntimos, y el *Haber* 6.228:40, apareciendo un alcance á favor del Ayuntamiento de 283 pesetas 84 céntimos; á lo cual debia agregarse, segun dicha certificación, la contribución que el Conde debia satisfacer por un censo que percibia de 9.035 rs. anuales.

La Comisión provincial en su vista, y considerando que el Conde de Sástago no habia satisfecho las cantidades que en el concepto de terrateniente le correspondiera durante los años de 1870 al 74 por los repartimientos provincial y municipal: que la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el Ayuntamiento por no haber formado los presupuestos ó repartimientos á su debido tiempo no era suficiente para que dejara de satisfacer el Conde lo que por ley venia obligado: que si bien este reclamaba del Ayuntamiento cantidades, no existia conformidad entre las partes; y por último, que habiendo contención entre el Ayuntamiento y el Conde, y no siendo líquidas las cantidades que aquel adeudaba á este, no podia admitirse su compensación, acordó que se exigiera al Conde el pago de cuanto adeudaba, reservándole el derecho de que se creyera asistido para reclamar sus créditos contra el Ayuntamiento en la forma que procediera.

Contra este acuerdo se alzó el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. rebatiendo en el escrito de apelación las razones en que lo fundó la Comisión provincial, y acompañando en comprobación una copia impresa de la escritura de concordia, otorgada en 20 de Octubre de 1851 entre el Concejo general de la villa de Sástago y el Conde del mismo nombre.

Segun este documento, se estipuló, entre otras cosas, despues de reconocer todos los ve-

cinios presentes ó ausentes y venideros por dueños y señores territoriales al Conde de Sástago y sus sucesores, que la villa habia de tener la facultad de pagar en especie ó en metálico cien cahices de trigo, fijándose el precio para el caso en que se hiciera á metálico: en otro de los capítulos de la escritura se consignó «que si la villa de Sástago dejase trascurrir el último día del mes de Agosto de algun año sin haber hecho por completo el pago, pudiera el Conde reclamar, con privilegio de ejecucion, contra los bienes particulares del Alcalde ó sus Tenientes regidores, vecino ó vecinos de la villa de Sástago que le acomodase, lo que le fueran en deber; ó bien exigiendo de igual manera de todos y cada uno de los cultivadores que se hallaren en descubierto de sus cupos particulares tres almudes de trigo, de la manera que expresa si la cahizada era de huerta ó de monte; y por último, retener el usufructo de esterzas hasta hallarse completamente reintegrado.» Esta escritura comprende hasta 43 capítulos, que no es del caso reproducir.

Y habiendo pasado los antecedentes á informe de la Seccion en la Real orden de 31 de Diciembre de 1875, debe manifestar que los términos de la escritura en el capítulo que se acaba de citar justifican el acuerdo de la Comision provincial, origen de este informe.

Prescindiendo de si en los créditos de que se trata concurren los requisitos que la ley exige para que pudieran compensarse, el destino ó aplicacion de cada uno de ellos hace que deban ser diferentes los medios que se empleen para exigirlos.

Destinadas las cantidades que forman el repartimiento general á satisfacer las necesidades del servicio público municipal, se dispuso en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y en la ley municipal vigente que para hacer efectivos estos créditos pudieran emplearse los mismos medios que la Hacienda, esto es, el apremio. Esto por si solo constituye una notable diferencia respecto de los créditos y su manera de exigirlos.

El Conde de Sástago tiene, segun se consigna en la escritura de concordia, *el privilegio de la ejecucion*, que puede emplear contra el Alcalde, contra el Ayuntamiento ó alguno de sus individuos, ó contra cualquiera de los vecinos del pueblo; por manera que si al espirar el mes de Agosto de algun año no se hallaba completamente pagado de la prestacion estipulada, habria podido emplear la ejecucion para hacerla efectiva; y si no lo hizo, culpese á sí mismo de no haber ejercitado un derecho consignado en documento público y solemne.

Las acciones que respectivamente pueden ejercitar, así el Ayuntamiento como el Conde de Sástago, son enteramente distintas, pues una cosa es el apremio y otra la ejecucion; y esta diferencia, aun prescindiendo, como se ha dicho, de si los créditos son ó no compensables, impide que puedan ser atendidas las reclamaciones del Conde, porque los servicios á que debe atenderse con las cantidades que este adeuda no

pueden quedar en suspenso indefinidamente; Por ello entiende la Seccion que no procede estimar el recurso que ha dado lugar á este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 27 de Junio de 1876.)

REAL ÓRDEN.

Pasada á informe de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada por el Ayuntamiento de Palma, en esa provincia, sobre el modo de proceder respecto de la alineacion y derribo de casas ruinosas pertenecientes en propiedad á más de un dueño; y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el dictámen emitido por dicha Seccion, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S., con inclusion de copia del dictámen aprobado, para los efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1876.—C. Torreno.—Sr. Gobernador de las Islas Baleares.

CONSEJO DE ESTADO.

Seccion de Fomento

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Mayo último, esta Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Palma, provincia de las Baleares, en consulta sobre el modo de proceder á la alineacion y derribo de las casas ruinosas existentes en dicha capital, y que pertenecen en propiedad á más de un dueño.

Resulta que en 16 de Setiembre de 1875 el Ayuntamiento expuso al Gobernador de la provincia que con motivo de la subdivision de la propiedad en aquella poblacion ocurría con frecuencia que despues de ordenado el derribo de una fachada ruinoso y de llevado este á efecto en los pisos superiores de la misma fachada los dueños del piso bajo se oponían á la demolicion, fundados en que no se les habia hecho saber la orden del derribo, y en que desapareciendo el peligro que amenazaba á la via pública con la demolicion de la parte superior de la fachada, tenían perfecto derecho á conservar su propiedad; y hasta pedían en muchos casos se les permitiera tejar la finca; por lo que estimaba necesario el Ayuntamiento se resolviera si cuando la

fachada de una casa sujeta á nueva alineacion, y que sus pisos pertenezcan á distintos propietarios, resulta en su mayor parte ruinoso segun dictámen de peritos, la Autoridad municipal podrá acordar el derribo total de la finca cual si fuera de un solo dueño; ó si, en caso de amenazar ruina los pisos superiores y no la planta baja, habria de ordenarse tan solo el derribo de la parte ruinosa.

Elevada la consulta al Ministerio de la Gobernacion, se remitió por este centro al del digno cargo de V. E., y la Direccion general de Obras públicas pidió al Gobernador de las Baleares que manifestara lo preceptuado en la materia por las Ordenanzas municipales, devolviendo el expediente con aquellos datos á la misma Direccion por ser asunto de su competencia, segun lo dispuesto en el decreto de 25 de Abril de 1870.

El Gobernador manifestó que las Ordenanzas municipales no preveian el caso de la consulta; pero que consideraba aceptable la opinion de la Comision provincial de que el Ayuntamiento puede ordenar el total derribo de una casa sujeta á nueva alineacion cuando la fachada ofrezca peligro ó se halle en su mayor parte ruinosa, sea cualquiera el modo y manera con que se subdivida la propiedad de dicha casa; y que si la ruina solo afectara al alero del tejado ó á otra pequeña parte de la finca, en este caso deberá permitirse la reparacion del desperfecto y las obras consiguientes que interesen mas bien al ornato público que á la solidez del edificio.

El Negociado de ese Ministerio, citando lo prescrito en la cédula de 15 de Mayo de 1788, así como en la ley 26, tit. 32, Partida 3.^a, y en la Real orden de 9 de Febrero de 1863, opinó que, cuando una casa sujeta á nueva alineacion se halla en estado de ruina, deberá demolerse y reedificarse nueva, segun sea de un solo propietario ó de varios, y cualquiera que fuese el piso ruinoso.

En tal estado el expediente, se remite á informe de la Seccion; y al emitir esta su dictámen, expondrá á V. E. que el punto de consulta está fundamentalmente resuelto por el párrafo segundo del art. 67 de la ley municipal, así como por la Real orden de 9 de Febrero de 1863 sobre las reglas que habrán de observarse por la Administracion para la construccion y reforma de los edificios de particulares.

Declarada en estas disposiciones la competencia de los Ayuntamientos para conocer en todo lo relativo á policia urbana, ó sea al cuidado de la vía pública en general, y prescrito en el párrafo primero del mismo artículo que á los Ayuntamientos compete conocer del ornato de la vía pública, resta examinar la especialidad del caso de la consulta de si por la subdivision de la propiedad el acuerdo del Ayuntamiento solo se ha de referir á la parte ruinosa de un edificio, permaneciendo en pié el resto que no amenazara ruina, aun cuando su subsistencia afecte, cual no puede menos, al ornato de la poblacion.

La subdivision de la propiedad de una finca urbana es un accidente que no influye en la ma-

nera de ser de la finca; y como si perteneciera á un solo dueño el acuerdo del Ayuntamiento para que se destruya el todo ó solo la parte ruinosa de la misma finca implicaría su ejecucion inmediata y la reedificacion de lo demolido, de la misma manera será ejecutivo este acuerdo en cuanto á las casas subdivididas por pisos entre distintos propietarios.

Mas se ofrece la nueva especialidad de que, dispuesto por la Real orden de 19 de Diciembre de 1859 que toda poblacion mayor de 8.000 almas tenga un plano geométrico, la nueva construccion del piso derruido no puede consentirse porque lo impide la línea geométrica de la calle á donde da la construccion. En tal caso procederá que el Ayuntamiento acuerde la demolicion total del edificio; pues si bien no milita para derruir los pisos inferiores el peligro que amenaza los superiores, interesa al ornato público la nueva construccion, y es lícito al Ayuntamiento acordarla, además de que sería inadmisibles la especie de escalones ó graderia que podria resultar de permitir que los pisos de una casa se sujeten á distintas líneas de fachada.

Las Ordenanzas municipales de Palma no preven el caso á que se refiere el Ayuntamiento; pero el informe de la Comision provincial acepta la doctrina antes expuesta, segun la cual es indudable que el acuerdo de demolicion de una finca, aun cuando se halle solo en parte ruinosa, afecta á la totalidad del edificio, y en interés del ornato público no puede permitirse el tejar y conservar en pié partes de una casa que debiera cambiar de alineacion. Y como los agravios que con tales acuerdos de los Municipios pudieran inferirse al derecho de propiedad privada se hallan bajo el amparo de los Tribunales en el juicio plenario correspondiente;

La Seccion es de dictámen que los Ayuntamientos deberán ordenar la demolicion de los edificios de particulares en todos sus pisos cuando las fachadas de aquellos se hallen ruinosas en su mayor parte, sin que á ello se oponga la comunidad ni subdivision de dominio de un mismo edificio; y sin perjuicio de que los propietarios acudan á los Tribunales ordinarios si se estiman perjudicados en sus derechos de propiedad. V. E., no obstante, acordará con S. M. lo que estime más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1876.—Excmo. Sr.—José G. Barzanallana.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

La Intervencion de mi cargo, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y en la Real orden de 22 de Agosto del mismo año que ordena que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de Enero y Julio de cada

año en las Contadurías de provincia, hoy Intervenciones económicas, donde radican sus pagos en acto de revista, y acercándose la época en que ha de verificarse la segunda de aquellas, ha dispuesto dar principio á dicho acto desde el día 1.º de Julio próximo venidero, á cuyo efecto hace las siguientes advertencias á fin de llenar su cometido y evitar desde luego perjuicios á los interesados.

1.^a La revista es personal y será por lo tanto inútil toda gestión que tienda á sustituir la personalidad de los que por la ley están obligados á verificarlo por medio de parientes, apoderados ó encargados en representarlos.

2.^a En dicho acto además de la fé de existencia y estado en su caso, ha de exhibirse el documento original que concede el derecho á jubilacion, cesantía, retiro ó pension.

3.^a Las mencionadas fées de existencia deben entregarse sin dejar en blanco el encabezamiento en la clase á que pertenecen los interesados.

4.^a Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Interventores si se hallaren en capital de provincia, ó de los Sres. Alcaldes; en otro caso ante los representantes del Gobierno los que residan en el extranjero.

5.^a Las fées de existencia expedidas por los Sres. Jueces municipales han de expresar el nombre, apellidos y destino de los causantes de quienes proceda la pension, fechándolas desde 1.º de Julio próximo en adelante y no con anterioridad.

6.^a Hallándose exceptuados por disposiciones superiores de personarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, deben los mismos justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra dirigido á esta Intervencion, en el que se exprese su domicilio, haber que disfruta y fecha del despacho ó de la Real orden que le dá derecho al disfrute de dicho haber pasivo, así como tambien la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado provinciales ni municipales. Dicho oficio lo visará el respectivo Juez municipal en virtud de lo terminantemente dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su circular de 12 de Noviembre de 1874.

7.^a Los que por imposibilidad física acreditada con certificacion facultativa no pudieran verificar su presentacion á dicho acto, lo manifestarán por medio de oficio á la Intervencion, expresando las señas de su domicilio para revistarlos en él, á cuyo efecto deben obrar en su poder la misma documentacion citada en las reglas anteriores.

La revista quedará cerrada definitivamente el día 25 del mencionado Julio.

Zaragoza 26 de Junio de 1876.—Manuel Alcaráz.

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE ARAGON.

Existiendo en los almacenes de la Administracion militar situados en el edificio de San Agustin, una partida de arroz de buena calidad, y cumpliendo con lo dispuesto por el Excmo. señor Director general, se efectuará la venta del mismo al precio de 42'67 pesetas quintal métrico, ó sea á 5'50 pesetas arroba aragonesa. Los que deseen adquirirlo podrán hacer los pedidos que les convenga, siendo el menor de 12'600 kilogramos, igual á la referida arroba, todos los días de ocho á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde, en el concepto de que tambien se admitirán proposiciones sueltas á menor precio sujetas á mi aprobacion.

Zaragoza 24 de Junio de 1876.—Julian de Echenique.

En virtud de disposicion del Excmo. Sr. Director general se admiten proposiciones sueltas para la adquisicion de envases de harina y cebada de propiedad de la Administracion militar, por el número que á los interesados pueda convenirles, que podrán verse en la Factoria de Subsistencias, situada en el Campo del Sepulcro.

Tambien lo hay de tocino en el edificio de San Agustin: dichas proposiciones se presentarán en esta Intendencia desde las ocho á tres de la tarde.

Zaragoza 26 de Junio de 1876.—Julian de Echenique.

AYUNTAMIENTO

DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Esta Corporacion ha acordado contratar en pública subasta el acopio de las maderas y azúches necesarios para el pilotaje con destino á las obras de defensa de los muros y pretilos del ríe Ebro, y para la celebracion de dicho acto se ha señalado el día 10 de Julio del corriente año á las doce del día en la Casa Consistorial, con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal y bajo el tipo de 7.410 pesetas en baja para las maderas y de 9.975 pesetas tambien en baja para los azúches.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora de la subasta, redactadas con sujecion al modelo que se inserta á continuacion y acompañadas de las oportunas cartas de pago que acrediten el depósito en metálico ó en títulos de la Deuda municipal, de 370 pesetas 50 céntimos para la contrata de las maderas, y de 498 pesetas 75 céntimos para la de los azúches con sus clavos.

Zaragoza 25 de Junio de 1876.—El Presidente,

Francisco Oseñalde.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..., habitante en la calle de..., núm...., segun cédula personal que exhibe, señalada con el núm...., se compromete á tomar á su cargo el acopio de las maderas necesarias para el pilotaje, con destino á las obras de defensa de los muros y pretiles del rio Ebro, por la suma de..., (en letra) pesetas y el acopio de los azuches y clavos tambien necesarios para el mismo pilotaje por la suma de....., (en letra) pesetas y con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto.

(Fecha.)

(Firma.)

Habiéndose suspendido en el dia de hoy la subasta que se hallaba anunciada para el derribo de las casas números 1 de la calle de las Arcadas y 12 de la de Alfonso V, y para la enajenacion del terreno sobrante de las mismas, despues de tomar el necesario al ensanche y alineacion de la calle del Coso por el punto de su terminacion en el barrio de las Tenerías, se ha acordado señalar para celebrarla el dia 4 de Julio próximo viniente á las doce del dia en la Casa Consistorial, con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Y se anuncia para conocimiento del público.
Zaragoza 27 de Junio de 1876.—Francisco Oseñalde.

SECCION SEXTA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de la ciudad de Caspe.

Acordado por esta Corporacion la reorganizacion de la Secretaría con todas sus dependencias, y el establecimiento de una administracion municipal cumplidamente legal, que llene las exigencias de la época, y considerando que esta medida ha de afectar al personal de empleados, ha resuelto declarar vacantes todos sus destinos y anunciarlos, como desde luego los anuncia para su provision en la forma siguiente:

Un Secretario, además de habitacion en la Casa Consistorial, 2 000 pesetas anuales.

Un oficial primero, con 1.000 pesetas anuales.

Otro idem segundo, con 750 idem.

Un Jefe del Archivo y ramo de contabilidad, con 1.250 idem.

Un Depositario y Jefe de Contaduría, con 1.100 pesetas.

Un portero primero, con 547'50 idem.

Otro idem segundo, con 547,50 idem.

Un alguacil primero con el cargo de guarda-almacen, con 750 idem.

Otro idem segundo, con 600 idem.

Otro idem tercero, con 600 idem.

Un cabo de serenos, con 600 idem.

Un sereno segundo, con 547'50 idem.

Otro idem tercero, con 547'50 idem.

Otro idem cuarto con 547'50 idem.

Un guarda primero de policia y seguridad rural, con 547'50 idem.

Otro idem segundo idem id., con 547'50 idem.

Un voz pública, con 365 idem.

Un peon caminero primero con 547'50 idem.

Otro idem id. segundo, con 547'50 idem.

Los aspirantes á los expresados cargos pueden presentar sus instancias documentadas con los méritos de cada uno en el término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á esta Municipalidad. Pasado este plazo se proveerán en los más meritorios.

Caspe 19 de Junio de 1876.—Bartolomé Masip.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Borja.

D. Pedro Garcia San Roman, Juez de primera instancia de Borja.

Por el presente hago saber: Que habiendo sido jubilado el Registrador de la propiedad de este partido, D. Faustino Valdés, y cesado en su virtud el 15 de Octubre de 1875, á fin de que pueda tener efecto en su dia y caso la devolucion de la fianza que prestó para responder del desempeño de dicho cargo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia por segunda vez para que llegando á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el referido Registrador puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

Dado en Borja á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Pedro Garcia San Roman.—Por mandado de S. S., Isidro Sierra, Secretario.

Calatayud.

D. Lorenzo Lausin, Abogado, Juez municipal ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente llamo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Tomás Arantegui y Gil y de doña Ramona Sanz Burbano, vecinos que fueron de Brea, fallecidos el primero en dicho pueblo, y la segunda en el de Calcena, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de treinta dias; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar. Pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestato instado por el Procurador D. Serapio Herrero, en nombre de D. Valero Martin y otros.

Dado en Calatayud á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Lorenzo Lausin Carnicer.—D. S. O., Pedro Ibarra.

La Almunia.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de las dos capellanías ó beneficios fundados en esta villa por Maria Contin y Anton Juan y Catalina Calatayud, para que en el término de veinte dias, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado á deducirlo en forma; pues pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y así lo tengo acordado en virtud de escrito del Procurador don Manuel Farjas, en nombre de D. José Acha Domenech, y D. Hilario Bermudez de Castro, como marido de doña Fancisca Acha Domenech, los cuales solicitan la propiedad de tales bienes, sin perjuicio del usufructo que corresponde hoy en los mismos á los actuales poseedores D. Miguel Acha Lázaro y D. Pedro Grima.

Dado en La Almunia á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Nicomedes de Urdangarin.—D. S. O., Eugenio Gil.

JUZGADO MUNICIPAL DE S. MATEO DE GÁLLEGO.

D. Manuel Lafranca y Castillon, Juez municipal de San Mateo de Gállego.

Hago saber: Que para pago de céntimos se venden en pública subasta los bienes y efectos siguientes:

1.º Un campo regadio, sito en los términos de la villa de Zuera, partida denominada de Campos Hondos, de cabida de 14 áreas 30 centiáreas; lindante al S. con otro de Mariano Allué, al P. con otro de los herederos de Domingo Natinol, por M. con el de Andrés Nasarre y por N. con el de Antonio Rosué: tasado en setenta y cinco pesetas.

2.º La cosecha de trigo existente en el campo anterior: tasada en cahiz y medio de trigo, ó sea en cincuenta pesetas.

3.º Un carro en regular uso, que tiene compuestas las dos varas: tasado en ochenta pesetas.

4.º Un macho de veinte años de edad, pelo castaño oscuro: tasado en cuarenta pesetas.

Cuyos efectos se hallan de manifiesto en la villa de Zuera y en poder del Depositario Santiago Marco, como tambien el campo y cosecha de trigo que en él existe, quien podrá enterar de todos los bienes y efectos embargados; y para cuyo acto he acordado señalar el dia diez y ocho de Julio próximo á las diez de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en San Mateo de Gállege á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Manuel Lafranca.—Por su mandado, Justo Sanchez.

ANUNCIOS.

En la calle de la Manifestacion, núm. 68, se

traspasa un taller de cerrajería con toda su herramienta. Tambien se venderá toda la herramienta reunida.

TEATRO DE CALATAYUD.

La Junta directiva de la Sociedad de dicho teatro, ha acordado sacarle en arriendo por tiempo de dos años, bajo el tipo de 700 pesetas por cada un año y con sujecion al pliego de condiciones que puede verse en la Secretaria de dicha Sociedad, cuyo acto de subasta tendrá lugar á la una de la tarde del dia 15 de Julio próximo, en el salon de descanso del referido coliseo.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado ajustadas al modelo fijado á continuacion, y los pliegos de proposicion se entregarán al Presidente de dicha Junta, durante la media hora anterior á la fijada para la subasta, sin que puedan retirarse una vez presentados.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL y del pliego de condiciones para el arriendo por dos años del teatro de Calatayud, que empezarán á contarse desde 1.º de Agosto de 1876, y finirán en 31 de Julio de 1878, se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento, aceptando todas y cada una de sus condiciones, que se compromete á cumplir; y ofrece como precio del arrendamiento la suma de....., (en letra) pesetas por cada un año de los dos de la contrata.

(Fecha y firma).

3

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MAELLA.

El dia 6 de Mayo último en el término municipal de Ejea de los Caballeros se le extravió una mula á Pascual Baquer, de esta vecindad; cuya mula es tuerta del ojo derecho, negra, cerrada, de cola larga y de unos siete y medio palmos de altura: el que la haya recogido se servirá devolverla á su dueño; pues de lo contrario se pedirá por hurto.

Maella 22 de Junio de 1876.—V.º B.º—El Alcalde.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

D. Manuel Galindo se encarga de recoger los títulos y entregarlos á los interesados que directamente hayan presentado facturados sus recibos en la Hacienda; así como continúa recibiendo los recibos para su canje y comprando los títulos, las facturas y los mismos recibos. Su escritorio, calle de San Gil, núm. 46, entresuelo, Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO.